



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
ASESORÍA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO -  
EDUCACIÓN-OTROS

Número: INC 3264/2020-7

CUIJ: INC J-01-00023700-7/2020-7

Actuación Nro: 15661199/2020

Ciudad de Buenos Aires.

**VISTOS:** estos autos a fin de resolver el planteo de recusación con causa planteada por el GCBA el 30 de junio, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.** El GCBA recusó al Dr. Roberto Andrés Gallardo por supuesta falta de imparcialidad.

Además de reiterar los argumentos del planteo anterior, sostuvo que existían nuevas resoluciones del magistrado que demostraban su falta de imparcialidad. Refirió, en tal sentido, que el juez había dictado la medida cautelar de forma *extra petita*, admitido la presentación de legisladores de la Ciudad en calidad de *amicus curiae* en la causa sin el correspondiente traslado a su parte y dispuesto medidas de difusión que ampliaban el objeto de la causa.

En particular, cuestionó la resolución del 29 de junio (actuación 15609520/2020) en la que tuvo por incumplida la medida cautelar, por lo que creó el “Registro Judicial de Estudiantes con Necesidades Informáticas no Satisfechas”, para que funcionara en su juzgado.

Argumentó que tal situación acreditaba la parcialidad y arbitrariedad del magistrado que, además, confundía su rol de director del proceso con el de parte.

**II.** El 2 de julio, el Dr. Gallardo realizó el informe previsto en el artículo 16 del CCAYT. Sostuvo que el planteo del GCBA no debía prosperar por cuanto cuestionaba decisiones de trámite propias de planteos recursivos.

Asimismo, consideró malicioso y temerario el uso del instituto de recusación por parte del demandado, que –a su entender- pretendía sustraer la causa del conocimiento del juez natural.

Luego, dictaminó la Dra. Nidia Karina Cicero, fiscal ante la Cámara, y el 13 de julio pasaron los autos a resolver.

**III.** El instituto de la recusación se encuentra regulado en los artículos 11 y siguientes del CCAyT, y es una facultad otorgada a los litigantes para provocar la separación del juez en el conocimiento de un asunto de su competencia cuando media motivo de impedimento o sospecha especificados en la ley, debidamente justificados por el recusante y en las oportunidades establecidas.

Se trata de un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva pues provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural.

Ahora bien, se debe remarcar que todas las resoluciones del Dr. Gallardo invocadas para fundar esta nueva recusación fueron tomadas por el juez en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, puesto que el hecho de no coincidir con el criterio jurídico expuesto por un magistrado no es suficiente para sostener su ausencia de imparcialidad y que el desacuerdo de la demandada con las resoluciones en cuestión puede y debe ser planteado las vías procesales previstas en el CCAyT, corresponde concluir que no se verifica la causal invocada por el GCBA y, en consecuencia, rechazar la recusación.

**IV.** En el punto 4 de su informe, el Dr. Gallardo solicitó que este Tribunal declarara maliciosa y temeraria la conducta procesal asumida por el GCBA.

Argumentó que la demandada había intentado una “nueva recusación en términos similares a los de la planteada hace pocos días y expresamente rechazada por la Cámara de Apelaciones”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto en el incidente al que alude el Dr. Gallardo como en este existen opiniones jurídicas favorables a los planteos de recusación realizados por el GCBA -en ambos, la Dra. Cicero propició que se hiciera



lugar a la recusación y, además, en el anterior incidente el voto en disidencia acompañó la postura de la fiscal-, no es posible concluir que la conducta de la parte demandada sea manifiestamente temeraria o maliciosa. A mayor abundamiento cabe señalar que tal calificación de la conducta de las partes o sus letrados requiere especial cautela en un proceso que se encuentra en pleno trámite, pues podría afectar el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Por ello, este planteo no puede prosperar.

**Gabriela Seijas dijo (en disidencia):**

Las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la Dra. Nidia Karina Cicero, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la recusación con causa interpuesta contra el Dr. Roberto Andrés Gallardo y disponer que el expediente continúe su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CCAyT.

En virtud de lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE:** Rechazar la recusación con causa interpuesta contra el Dr. Roberto Andrés Gallardo y disponer que la causa continúe su trámite en el Juzgado 2.

Notifíquese al GCBA en el domicilio electrónico constituido y a la fiscal. Comuníquese al titular del Juzgado 16 mediante oficio de estilo. Oportunamente, remítanse.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires